

Juicio No. 11282-2020-05085

JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL

(PONENTE)

AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 31 de mayo del 2021, las 12h32. **Proceso No. 11282-2020-05085:** Propone:. Dr. Pablo Narváez Cano:.

VISTOS: Antecedentes:

1.- Comparece el Dr. FRANCISCO JAVIER MANZANILLAS ROGEL, deduciendo acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, en lo posterior GADML, en la persona del Ing. JORGE BAILÓN ABAD, Alcalde del cantón Loja; la Procuraduría General del Estado en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. Sra. Ana Vivanco Eguiguren; y del/la Delegado/a Regional del Servicio de Rentas Internas en Loja; acción constitucional que conforme al libelo inicial y de aclaración, en extracto puede subsumirse y pretender lo siguiente: ^aCuando el compareciente laboró en la ciudad de Yaguachi, cantón del mismo nombre, perteneciente a la provincia del Guayas, adquirió de forma legítima y de buena fe, el vehículo automotor MARCA CHEVROLET VITARA, TRES PUERTAS, DEL AÑO 1998, COLOR AZUL, DE PLACAS PTD-803; el que posteriormente presentó inconvenientes en cuanto a la numeración de placas, chasis y motor, razón por la que el compareciente presentó una denuncia ante la Fiscalía del cantón Milagro, en la provincia del Guayas para que se investigue lo ocurrido. Así, dentro de la referida investigación, el Fiscal que conoció del caso, dispuso la experticia de revenido químico del motor y chasis del vehículo de mi propiedad; en ese orden, el Cabo Primero de la Policía Nacional César Rodrigo Galarza Núñez, Agente de Policía asignado, dentro del informe DCG511001164-2011 del 11 de mayo de 2011, en conclusión destaca: ^a **5.1. LA SERIE G16A-457137 GRABADA SOBRE LA SUPERFICIE DE MOTOR VEHÍCULO¼ DE PLACAS PTD-803 CORRESPONDE A UNA MERCE SERIAL NO ORIGINAL. 5.2. LA APLICACIÓN DE LOS REACTIVOS QUÍMICOS PERTINENTES SOBRE LA SUPERFICIE DEL MOTOR DEL VEHÍCULO ANALIZADO, NO FUE POSIBLE RESTAURAR NUMERACIÓN ALGUNA, EN VISTA QUE HA SUFRIDO SEVERAS Y PROFUNDAS**

ALTERACIONES EN SU ESTRUCTURA MOLECULAR MEDIANTE OPERACIONES MECÁNICAS NO DETERMINADAS. 5.3. A LA SERIE GOBBETA01VW0110343 GRABADA SOBRE LA SUPERFICIE DEL CHASIS DEL VEHÍCULO MARCA¼ DE PLACAS PTD-803 CORRESPONDE A UNA SERIAL NO ORIGINAL. 5.4. A LA APLICACIÓN DE LOS REACTIVOS QUÍMICOS PERTINENTES SOBRE LA SUPERFICIE DEL CHASIS DEL VEÍCULO ANALIZADO, SE APRECIA RASGOS O NÚMEROS DE LETRAS QUE NO SE PUEDEN VISUALIZAR BIEN POR CUANTO LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA ALTERADA LA ESTRUCTURA MOLECULAR MEDIANTE OPERACIONES MECÁNICAS NO DETERMINADAS° . Conforme se advierte, dicha diligencia pudo establecer que la numeración del motor y chasis no eran originales, así tampoco se pudo establecer cuál era la numeración original del referido automotor... Conocida la experticia el mismo Fiscal de la causa, envió oficio N. 457-FGE-FPG-FM-3, del 09 de febrero del 2012, dirigido a la Ensambladora Automotriz General Motors en la ciudad de Quito, por el que se solicita: ^aSe oficie al señor Gerente de la Ensambladora General Motors en la ciudad de Quito, a fin que luego de la experticia correspondiente con personal especializado, se sirva INFORMAR a esta fiscalía con lo establecido en el Art. 149 del Código de Procedimiento Penal, si el vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara, tres puertas, año 1998, motor No. G16A-457137 y chasis No. GOBBETA01VW0110343, de color azul, de placas PTD-803, corresponde o coincide con el número secreto que debe contener en los registros de ensamblaje o en su defecto si pertenece a otro automotor°; y, en la contestación por parte de la empresa automotriz, con oficio DM. Quito del 24 de septiembre del 2012, informa: ^aLuego de la verificación física informamos que el número de correlación del vehículo CHEVROLET VITARA, chasis No. GOBBETA01VW0110343 y motor No. G16A-457137, placas PTD-803, se encuentra borrado, por lo tanto, no podemos certificar la originalidad del mencionado vehículo°. Conforme a lo señalado, no se pudo establecer la originalidad del automotor, lo que podría haber servido para conocer si el vehículo fue reportado como robado y proceder a devolverlo. Así las cosas el Agente investigador de la OIAT de Milagro Subinsp. Alex Dume Alcívar, delegado por el Señor Fiscal, emitió el siguiente documento: Informe Técnico Administrativo Tipo 3: No. 03-2012 ADA-OIAT-DRSS-CTE del fecha 10 de octubre de 2012, luego de la investigación correspondiente, en lo principal, concluye: ^aPor lo expuesto y de lo investigado se deduce que el vehículo presentado de: PLACAS PTD-803; CLASE: JEEP; TIPO: STATION; MARCA: CHEVROLET; MODELO: VITARA 3P; AÑO DE PRODUCCIÓN: 1998; COLOR: AZUL; PARTICULAR DE PICHINCHA, MATRICULADO EN LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, QUE FUERA MATRICULADO Y QUE MANTIENE EN SU PODER EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MANZANILLAS ROGEL, ES DE PROCEDENCIA DUDOSA CONSIDERADO GEMELO, PORQUE MANTIENE LA MISMA NUMERACIÓN DE PLACA;

CARACTERÍSTICAS (EXCEPTO EN COLOR) E IDENTIFICACIONES, DEL AUTOMOTOR QUE SE HALLA MATRICULADO ANUALMENTE A NOMBRE DEL SEÑOR HÉCTOR EDMUNDO PAREDES BURBANO, AUTOMOTOR CUYO COLOR ES CONCHO DE VINO^o¼

Con fecha 20 de diciembre del 2012, el prenombrado agente investigador, emite informe Técnico Investigativo No. 03-2012-ADA-OIAT-DRS5-CTE de fecha 10 de octubre del 2012, el mismo que refleja: ^aSEÑOR FISCAL DE LO PEAL DEL GUAYAS.- DE LO INVESTIGADO HASTA EL MOMENTO DEL PRESENTE CASO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONTENIDO DEL OFICIO ENVIADO POR SU AUTORIDAD CON RELACIÓN AL ALCANCE DEL INFORME ANTERIOR SOBRE EL VEHÍCULO GEMELO CON PLACAS PTD-803 PARTICULAR DE PICHINCHA (QUE NO LE CORRESPONDEN). VERIFICACIONES DE VEHÍCULOS GEMELOS, DOCUMENTOS RECABADOS Y MÁS DATOS OBTENIDOS PARA EL EFECTO SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SU AUTORIDAD LO SIGUIENTE: PESE AL REVENIDO QUÍMICO REALIZADO AL VEHÍCULO MATERIA DEL PRESENTE INFORME, POR EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL GUAYAS, NO SE PUDO RESTAURAR DÍGITO ALGUNO EN EL MOTOR Y CHASIS, ASÍ COMO DEL INFORME DE LA ENSAMBLADORA OMNIBUS BB TRANSPORTES SA NO SE LLEGÓ A SABER SUS REALES IDENTIFICACIONES. POR LO EXPUESTO EN BASE A LA RESOLUCIÓN DEL AÑO 2000 EN ESE ENTONCES EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO LEGAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y POR CUANTO EN OTROS CASOS SIMILARES PREVIA SOLICITUD DE ALCANCE SOLICITADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y SUGERIDAS DEL CASO, A FIN DE QUE SE CONTINÚEN MATRICULANDO AUTOMOTORES INMERSOS EN ESTAS SITUACIONES LAS AUTORIDADES DISPUSIERON COMO EN ESTE CASO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: **SE REMARQUE LAS LETRAS VG** (INICIALES DE LAS PALABRAS VEHÍCULO GEMELO) AL FINAL DE LAS INICIALES AUTOMOTOR INVESTIGADO, DEBIENDO QUEDAR EN EL CASO MATERIA DEL PRESENTE INFORME LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS E IDENTIFICACIONES: CLASE: JEEP; TIPO: JEEP; MARCA: CHEVROLET; MODELO: VITARA 3P; AÑO DE PROD: 1998; COLOR: AZUL; MOTOR: G16A457137**VG**; CHASIS: OBBETA01VW0110343**VG**; PLACAS: SIN PLACAS; PAÍS DE ORÍGEN: ECUADOR. UNA VEZ REALIZADO ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ DISPONER SU MATRICULACIÓN ASIGNÁNDOLE PLACAS PARTICULARES NUEVAS Y QUE SE TOME NOTA EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE LA REMARCACIÓN DE LA NUMERACIÓN DEL MOTOR Y CHASIS^o. El 21 de diciembre del 2012 el Cbop. De la Policía Nacional Luis Cueva Coloma, agente de la Policía Judicial, emite informe investigativo que en lo principal, señala: ^a**5.- VERIFICACIÓN:** Se verificó en la base de datos del sistema informático

Integral de la Policía Nacional del Ecuador SIIPNE la siguiente placa PTD-803, la misma que pertenece al vehículo marca Chevrolet, modelo vitara 3 puertas con serie alfa numérica del motor No. G16A457137, y serie alfa numérica de chasis No. OBBETA01VW0110343, color vino, de propiedad del señor Carlos Efraín Burbano Robalino, el mismo que hasta la actualidad no se encuentra con ningún tipo de restricción. VIII Requerimientos: ¼ Se sugiere al señor Fiscal conocedor del presente caso, salvo su mejor e ilustrado criterio se sirva disponer a quien corresponda se analice el procedimiento de la remarcación de vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara tres puertas, motor Nro. G16A457137, chasis No. OBBETA01VW0110343, de color azul, año de fabricación 1998, de placas PTD-803, en base al informe técnico investigativo tipo: 3 No. 04-2012-ADA-OIAT-DR5-CTE suscrito por el señor Subinsp. Alex Dume Alcívar INVESTIGADOR DE LA OIAT, JEFE OIAT-MILAGRO, de fecha milagro 20 de diciembre del 2012°. En base a los informes indicados, por la solicitud del compareciente al Fiscal de la causa dispuso remitir lo actuado al Juez Vigésimo Tercero de Garantías Penales del Guayas a fin que avoque conocimientos del expediente y se pronuncie respecto a la remarcación solicitada del vehículo antes descrito. El juez Vigésimo Tercero del Guayas a su vez emite oficio No. 1033-2013-J23GPG del 11 de marzo del 2013, dirigido al Jefe de la Comisión de Tránsito del Ecuador, instrumento por el que en lo principal se solicita atender la siguiente consulta: Si a esta fecha el informe jurídico de fecha 22 de junio del 2000, emitido por el Lic. Ramiro González Ordóñez, Mayor de la Policía y Asesor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de aquel entonces, tiene vigencia actual y si es aplicable para el vehículo que posee las mismas características tales como números de placas, números de chasis y número de motor en casos de gemelos y específicamente, si es aplicable para en el caso concreto atender el pedido formulado por el Dr. Javier Manzanillas Rogel, para ello le adjunto copias de la petición y las diligencias investigativas efectuadas por la Fiscalía¼°. El requerimiento del Juez 23 de Guayas, es atendido con el Informe No. 102 ERP-AJ-CTE del 11 de abril del 2013, dirigido al Ab. César Ayala Enríquez, Asesor Jurídico de la CTE y suscrito por el Dr. Enrique Rodríguez Pihuave abogado de Asesoría Jurídica de la CTE, quien en lo principal, indica: ^a 1.- En la actualidad se encuentra vigente el informe jurídico del 22 de junio del año 2000, emitido por el Asesor Jurídico de esa época Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Agencia Nacional de Tránsito (ANT). 2.- Este informe jurídico de fecha 22 de junio del 2000 es el que se aplicado y se continúa aplicando para el caso de los denominados ^a **vehículos gemelos**° y por lo tanto es válido para el caso concreto del vehículo del que hace la petición el r. Dr. Javier Manzanillas Rogel. 3.- Como consecuencia de las circunstancias que obran para el caso, y en correcta aplicación del mencionado documento, esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda que lo que realmente procede es la aplicación de los numerales c) y f) del tantas veces referido documento, esto es: - Que el vehículo cuya originalidad se ha establecido se le permita su matriculación con nuevas placas, a fin de que no continúe inmerso en

el problema, pues que de no hacérselo su propietario se vería en la imposibilidad de poder darle el uso libre que por derecho le corresponde; y ± El vehículo cuya no originalidad de características se haya detectado, permanezca en retención sin permitirse su matriculación, hasta que el señor Juez que conoce de la causa emita su resolución conforme a su criterio en derecho°. El informe en referencia es ratificado por el Ab. César Ayala Enríquez en calidad de Asesor Jurídico de la Comisión de Tránsito del Ecuador mediante oficio No. 1030-CAH-AJ-CTE del 19 de abril del 2013. En función a los elementos aportados el Juez de la causa con auto del **14/05/2013**, dispuso: ^aa) La remarcación del chasis y motor del vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara, color azul, de placas actuales PTD-803 de Propiedad del Sr. Francisco Javier Manzanillas Rogel con cédula No. 1103465199, debiendo quedar de la siguiente manera: **CHASIS: OBBETA01VW0110343VG y MOTOR: G16A457137VG**, para cuyo efecto se oficiará al señor Jefe del departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas a fin que cumpla lo ordenado; b) Practicada la diligencia ordenada en el literal anterior se procederá a ingresar la información correspondiente en la base de datos de la C.T.E. y S.R.I., luego de lo cual se procederá a la respectiva matriculación del mencionado automotor, asignándole nuevas placas vehiculares, para el efecto se oficiará al Director Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Guayaquil, así como al Director del Servicio de Rentas Internas del Guayas^{1/4} °. Deja constancia que la disposición que dio el Juez 23 de Garantías Penales del Guayas, no se cumplió en su totalidad; ya que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal b); esto porque la CTE en la provincia del Guayas, decidió consultar el caso a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, misma que mediante oficio ANT-ANT-2014-12829 del 09 de diciembre del 2014, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica en lo principal señalo, que el pedido ya no es un tema de competencia de esa entidad y por lo tanto el procedimiento de matriculación debe hacerse en la provincia de Loja, según la Resolución de Traspaso de Competencias No. 025-DE-ANT-2013 del 16 de abril del 2013, misma que se refiere a la certificación de ejecución de competencia por parte de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja. Razón por la que se ha dirigido al Centro de Matriculación Vehicular del GAD Municipal de Loja, para solicitar que en virtud de las competencias que ostenta, se proceda a ingresar en el sistema, la información de chasis y motor ya remarcados con el agregado de los dígitos **VG**, la asignación de nuevas placas y la consiguiente matriculación, petición ante la que con oficio No. 0002-AJ-CMV-L-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Raúl Sarmiento Salcedo, Analista Jurídico de la Dirección de Transporte y Matriculación de Loja, concluye: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT y el Manual de Procedimientos de la ANT, no es procedente la matriculación ni asignación de nueva placa para el vehículo PTD-803, materia del presente informe, cuyo propietario es el Dr. Francisco Javier Manzanillas... Estos son los antecedentes que hasta la presente fecha no ha tenido solución alguna por

las autoridades administrativas, quienes de una forma superficial, lo que hacen es negar sus peticiones; no obstante que ya existe un auto resolutorio ejecutoriado y de que no se ha determinado ningún perjudicado a excepción del compareciente dado que el vehículo ya lo mantiene en su poder por más de once años y sin embargo no puede darle el uso y goce normal que corresponde a su naturaleza...; por lo que considera vulnerados sus derechos a la propiedad garantizado **en el numeral 26 del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, el derecho a dirigir quejas y peticiones; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y a recibir información adecuada y veraz; derecho a la tutela judicial efectiva; y, el derecho a la seguridad jurídica;** por lo que solicita (en la aclaración de la demanda): Que en sentencia se ordene al Centro de Matriculación vehicular del GAD Municipal de Loja, proceda a ingresar a la base de datos correspondiente la información relacionada a las características del vehículo con la numeración de chasis y motor que consta en la actualidad de acuerdo a la remarcación realizada; que realizado el ingreso de la información al sistema, se proceda al otorgamiento de nuevas placas previo al pago de las tasas correspondientes; y, que si es necesario para el procedimiento de matriculación ingresar datos en otras entidades públicas, se disponga que las entidades faciliten el trámite de matriculación°;

2.- Conocida la acción propuesta, el juez de instancia la acepta a trámite, se ha citado a los accionados y se ha llevado el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más adelante LOGJCC; y, siendo que se convocó a la audiencia única, prosiguiendo con el trámite el GADM de Loja, ha contestado: ^aEL DOCTOR WALTER GUSTAVO CORDOVA QUICHIMBO, AUTORIZADO POR EL Ing. JORGE ARTURO BAILON ABAD, en su calidad de ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO, refiere: ^aEl doctor accionante de esta acción de protección, efectivamente solicito a la Municipalidad en este caso al Departamento de Matriculación a la Jefatura de Matriculación vehicular del Municipio de Loja, mediante escrito de fecha 16 de julio del 2019, por el que se procede a ejecutar el cumplimiento de la providencia judicial antes singularizada y se proceda con el ingreso de información del referente citado automotor el sistema de datos de la entidad a su cargo para la matriculación del vehículo a nombre del solicitante; así como también se proceda a asignarle placas de identificación para que el indicado automotor pueda movilizarse libremente en el territorio nacional. Atendiendo a esta solicitud por parte de la Jefatura de Matriculación Vehicular, se remite un informe técnico jurídico por parte del doctor Raúl Sarmiento Salcedo, que se encuentra presente en esta audiencia y de las cuales claramente señala el mismo oficio es mediante memorando No. 0008-AJ-CMB-L-2020 del 22 de junio del 2020 se da contestación^{1/4}; y, en cumplimiento a la Resolución No. 08-DIR-2017 y el Manual de

Procedimientos de la Agencia Nacional de Tránsito, no es procedente la matriculación ni la asignación de Nueva placa para el vehículo de placas PTD-803 Materia del presente informe cuyo propietario es el doctor Francisco Javier Manzanillas Rogel¹/4 Ahora bien, claramente señaló el accionante que existe la resolución del Juez, misma que en la parte pertinente ordena ^a1/4 la remarcación del chasis y motor del vehículo marca Chevrolet modelo vitara color azul placas actuales PTD-803 de propiedad del doctor Francisco Javier Manzanillas Rogel, con numero de cedula 1103465199 debiendo quedar de la siguiente manera chasis señala OBBETA01VW0110343VG y el motor G16A457137VG para cuyo efecto se oficiara dice la jefatura del departamento de criminalística de la Policía Judicial del Guayas a fin de que cumpla lo ordenado; b) La diligencia practicada la diligencia ordenada en el literal anterior se procederá ingresar la información correspondiente a la base de datos de la Comisión de Tránsito del Ecuador y el SRI luego de la cual procederá la respectiva matriculación del mencionado automotora asignándole nuevas placas vehiculares para cuyo efecto oficiará al Director Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador Guayaquil así como el señor Director del Servicio de Rentas del guayas; c) Para el efectivo cumplimiento de las diligencias dispuestas en los literales anteriores y por cuanto el vehículo de las referencias según lo manifestado su propietaria se encuentra en la ciudad de Loja se oficiará a las autoridades de Tránsito del Ecuador o quienes hagan sus veces para que preste las facilidades y permite el traslado y movilización de dicho automotor desde la ciudad de Loja, provincia del mismo nombre hasta la de Guayaquil provincia del Guayas°. Además, se está impugnando un acto administrativo como lo es la resolución o el oficio o la contestación que se le hace por parte de la Jefatura de Matriculación Vehicular, sin embargo la resolución emitida por el Señor Juez Vigésimo Tercero del Guayas del cantón Milagro, no establece que el Municipio de Loja, deba ejecutarla. Conocemos la trayectoria del accionante y que la compra del vehículo como lo señala es de buena fe, lamentablemente esa no es nuestra labor dentro de esta situación de poder asignarle placa de poder ingresar los datos a la agencia Nacional de Tránsito a la Comisión de Tránsito o al SRI para que lo pueda matricular; pero en ningún momento nos hemos opuesto a la sentencia o resolución; al contrario estamos dándole contestación a una petición que realiza el accionante dentro de un acto administrativo; y, tal como lo señaló el accionante esta acción no es procedente porque estamos hablando de actos administrativos, así el artículo 300 del COGEP establece las autoridades que son competentes para conocer los actos administrativos como es el Tribunal Contencioso Administrativo; por lo que, si el impugnante no estaba de acuerdo con la legalidad motivación o algún tipo de vulneración de derecho dentro de esta contestación realizada pues obviamente tiene la vía expedida para poder realizar esta impugnación al acto administrativo tal como lo señaló. Ahora voy a remitirme a lo señalado en la resolución 110-2003-ANT referente a los procedimientos para la duplicidad del número de motor vehículos nuevos vehículos gemelos y todo lo referente al tema de chasis duplicado etcétera que inclusive conforme la Agencia Nacional de Tránsito, lo señala dentro del procedimiento

trámite ANT-32-6-2012, donde especifica: Actualización de cambio de número de placa de vehículos gemelos o clonados: La Agencia Nacional de Tránsito ANT a través de la Dirección de Secretaría General realiza el trámite de actualización cambié de número de placa o clonado en el sistema informático de la ANT, con la finalidad de actualizar la información del vehículo conforme al nuevo número de placa y de identificación vehicular asignado en el caso que el trámite lo realice una tercera persona traer originales y autorización simple copia de cédula título y si existe la pérdida o robo de documentos habilitantes trámites; presentar la denuncia frente al Consejo de la Judicatura y no es necesario que esté firmado y sellado por la fiscalía este trámite se lo realizaban o se lo debe realizar de manera presencial por parte del propietario del vehículo y se lo pueden realizar a nivel nacional en la agencia Nacional de Tránsito, eso es lo que hace referencia referente a la actualización número de placa o de gemelos o clonados los vehículos; es decir, el Municipio de Loja no tiene competencia para realizar porque si bien la resolución es muy clara, le está ordenando a otras instituciones públicas, el municipio no puede inmiscuirse o meterse en situaciones de otras instituciones a realizar ciertos subtemas ahora bien, la Agencia Nacional de Tránsito maneja el sistema AXIS 4.0, no el Municipio de Loja, así el GAD Municipal, tiene roles específicos para manejar ese sistema pero dentro de esos roles específicos no está realizar ese procedimiento que lo señala el señor juez a la Comisión de Tránsito al SRI más bien lo que señala el procedimiento que se señala dentro de la Agencia Nacional de Tránsito señala los siguientes vehículos gemelos en el caso de vehículos gemelos es decir que se presenten las mismas características físicas se determinará la originalidad a través de la investigación en la fiscalía en su jurisdicción el informe de revenido químico los originales la impronta y el informe jurídico a estos vehículos se les designará una nueva placa de conformidad con la resolución **43-200-CNTT** que es la Comisión Nacional de Tránsito Transporte Terrestre del 29 de Mayo del 2000 emitida por el ex Consejo Nacional de Tránsito y la realización de la revisión del sistema se mantendrá en la base de datos nacionales, la novedad de gemelo la solicitud de investigación del vehículo que se presume de dudosa procedencia la realizará el Jefe de la Oficina de Atención al usuario de la Dirección Provincial de Regulación y Control y Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial correspondiente, mismo que solicitará al centro de actualización de datos el ingreso de la base nacional y el SRI del vehículo que se ha determinado de buena procedencia y originalidad si el propietario concurrirá a los bancos autorizados a cancelar los valores correspondientes para continuar con el trámite de matriculación en el CTE los trámites se realizarán por el GAD y se los hace por la secretaría general vehículos con chasis duplicados que no es el caso pero lo vamos a poner a consideración para que tenga más conocimiento de la causa en el caso de vehículos con chasis duplicados se determinará la originalidad a través de la investigación en la fiscalía informes de revenido químico los originales la impronta y el informe jurídico se mantendrá en la base Nacional de datos la novedad que señala el informe de la fiscalía la solicitud que el vehículo mantiene una

alteración en el número de chasis la realizará el jefe de la oficina de atención al usuario de la dirección provincial de regulación y control de transporte terrestre y seguridad vial correspondiente el mismo que solicitará al GAD el ingreso o sea hace el ingreso a la base de datos y el SRI del vehículo que ha determinado de buena procedencia y originalidad del propietario que concurrirá a los bancos autorizados a cancelar los valores correspondientes para continuar con el trámite de matriculación. Si bien es cierto y tal como lo señaló la agencia Nacional de Tránsito ha emitido el oficio ANT-2014-12829 referente a una contestación que le realiza al doctor Francisco Javier Manzanilla Rogel, en las cuales en la parte pertinente señala que se debe mencionar que la presente petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 89 que el estado dando de lectura del manual de requisitos de emisión de títulos habilitantes de tránsito resurrección número 110-2013-ANT mismos que son indispensables para realizar la matriculación de un vehículo que se encuentre con la novedad que es de dudosa procedencia, considerando gemelo como en el presente caso de acuerdo al informe técnico investigativo tipo tres Nro. 03-2012-ADA-OAIT-DR5 eso es lo que le contesta al señor actuante y accionante de esta acción constitucional más bien se está mal interpretando la situación de las acciones que el Municipio de Loja está realizando⁴ Ahora, quiere dejar claro que el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales establece tres requisitos específicos para poder presentar una acción de protección la primera es la violación de un derecho constitucional. En el caso, el Municipio de Loja no ha vulnerado un derecho constitucional simplemente se le ha dado contestación en un acto administrativo a la accionante. Acción u omisión de autoridad pública de un particular de conformidad con el artículo siguiente en este caso no vemos que nosotros como municipio o los funcionarios que están a cargo de jefatura de matriculación vehicular hayan omitido o hayan cometido algún error referente; a esto sin embargo, ellos sólo están dando contestación a una solicitud y la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado en este caso dejo en claro lo señalado por el accionante que está impugnando un acto administrativo tal como lo señaló en dos ocasiones en este caso si no está de acuerdo con el acto administrativo tendrá que impugnarla ante el Tribunal Contencioso Administrativo para determinar la legalidad la violación de algún derecho que exista dentro de esa legalidad en lo pertinente así mismo es por ello que nosotros conforme el artículo 42 debemos señalar que la acción de protección respaldada por el doctor Francisco Javier Manzanillas Rogel, es improcedente ya que no cumple con estos tres requisitos esenciales pertinentes ya que en las múltiples sentencias emitidas por la corte constitucional ha señalado lo referente en la sentencia 01-16-PJO-CC del 530-10-JP, por lo que solicita su inadmisión°;

3.- La Procuraduría General del Estado, ni el Servicio de Rentas Internas, no ha comparecido a la audiencia convocada ante el juez de instancia, pese a estar debidamente notificadas;

4.- El Juez de instancia en sentencia, resuelve: ^aNEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por el señor doctor FRANCISCO JAVIER MANZANILLAS ROGEL, en contra del ING. JORGE ARTURO BAILON ABAD, en su calidad de ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA y el procurador síndico de dicha institución; así como del doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.- En razón que la presente decisión ha sido apelada de manera oral en audiencia por parte del legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que el accionante haga valer sus derechos.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Dr. Manuel Gonzalez, en su calidad de secretario encargado de esta Unidad Judicial. LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE°;

5.- El accionante ha interpuesto recurso de apelación; y, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: El Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil; Labora, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, queda conformada con la actuación de la Dra. Marilyn Fabiola González Crespo, Ab. Fredy Alvarado González; y, Dr. Pablo Narváez Cano, en calidad de juez sustanciador, quienes somos competentes para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la presente acción de protección conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución, establecida por el sorteo que obra a fs. 1, del cuaderno de esta instancia, que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre la apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente LOGJCC, lo que permite declarar la validez del proceso por haberse tramitado conforme al debido proceso y las garantías básicas que lo componen;

SEGUNDO: El accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción de protección de conformidad con el Art. 86.1 de La Constitución;

TERCERO: 3.1 En el decurso de la audiencia sustentada ante el A-quo, la accionante por intermedio de su abogado oralmente reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; y consigna las pretensiones de tutela de los derechos fundamentales que sustenta en la acción de protección;

3.2 La accionada, ha dado contestación a la acción constitucional propuesta en los términos señalados ut supra; así, en la misma audiencia de instancia, se otorga a las partes derecho a réplica;

CUARTO: 4.1 La Corte Constitucional del Ecuador, efectuando un método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la Ley, mediante sentencia Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, aplicable al presente caso, indicó:

^a **86.** Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. **87.** Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: *Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General denotaron una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias*

competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales 16. **88.**

En el mismo sentido, el Pleno de esta Magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: **89.** En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. **90.** Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. **91.** Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido°. Así, dentro de la sentencia antes referida, genera como jurisprudencia vinculante: **° IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** °1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos°;

3.2 En base a la jurisprudencia vinculante, siendo que el acto impugnado esta direccionado a la negativa que surge de la Dirección Jurídica de Transporte Terrestre y Matriculación Vehicular,

perteneciente al GAD Municipal de Loja; y, no a los antecedentes que se desprenden de la acción constitucional propuesta, el problema a resolverse es el siguiente: **¿El oficio No. 0002-Aj-CMV-L-2020 del 15 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Raúl Sarmiento Salcedo, en calidad de Analista Jurídico de la Dirección de Transporte Terrestre y Matriculación Vehicular de Loja, que contiene la negativa de matriculación y asignación de placas para el vehículo PTD-0803 de propiedad del accionante Dr. Francisco Manzanillas Rogel, vulnera los derechos a transitar libremente por el territorio nacional; a dirigir quejas y peticiones; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y a recibir información adecuada y veraz; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica conforme lo propone el accionante?** En este contexto se desarrollará la acción de protección; sin que ello impida que el Tribunal, pueda extender su análisis más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección; así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante N° 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes decidió: ^aLas juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa^o;

CUARTO: Eventos justificados en relación a los antecedentes y hechos propuestos:

4.1 El accionante conforme al documento notariado de fs. 65-69, **ADQUIRIÓ EN PROPIEDAD EL VEHÍCULO: MARCA CHEVROLET; MODELO VITARA 3 PUERTAS; MOTOR: G16A457137, CLASE JEEP SATION WAGON; CHASIS OBBETA01VW0110343, DEL AÑO 1998, COLOR AZUL, PLACAS PTD-803;**

4.2 El accionante adquirió dicho bien mueble bajo los presupuestos de legalidad, legitimidad y de buena fe, al no haberse probado lo contrario;

4.3 El accionante, al pretender matricular el automotor de su propiedad antes descrito, conoció que éste presentó novedades respecto a numeración de la placa y los números de chasis y motor; por lo que presentó por escrito la denuncia que corresponde ante el señor Fiscal del cantón Milagro de la Provincia del Guayas, quien al conocer del caso dispuso algunas como medidas de investigación, que entre ellas se pueden corroborar y destacar las siguientes:

a) La pericia efectuada por el Cbo. P. de Policía César Rodrigo Galarza Núñez, constante a fs. 4-10, que tuvo como objeto la práctica de revenido químico al vehículo de propiedad del Dr. Francisco Manzanillas Rogel, de acuerdo al fundamento técnico del informe presentado, tiene como característica:

<SIC> ^a Con la finalidad de restaurar la numeración borrada es factible la utilización de reactivos de diversa índole, revelando la alteración molecular propia del grabado por percusión sobre el metal, el cual permanece aún después de haber sido eliminadas las inscripciones originales°.

^a Estudios realizados: (Respecto a la pericia efectuada que consta en el referido Informe)

4.1 ANÁLISIS QUÍMICO Y VISUAL DEL NÚMERO DEL MOTOR: Al realizar la inspección física sobre la superficie del motor, específicamente en el tercio anterior izquierdo, se encuentra grabada la serie alfa numérica ^a G16A-457137° la misma que **NO** guarda relación en su morfología, acuñado, calibre de los dígitos y letras que la conforman. A la aplicación de reactivos químicos pertinentes sobre la superficie del motor, no fue posible restaurar serie alguna, por cuanto la superficie del motor se encuentra alterada la estructura molecular mediante operaciones mecánicas no definidas°;

4.2 ^a ANÁLISIS QUÍMICO Y VISUAL DEL NÚMERO DE CHASIS: Al realizar la inspección física sobre la superficie del chasis, específicamente en el tercio anterior derecho cara lateral, se encuentra grabada la serie alfa numérica ^a OBBETA01VW0110343° la misma que **NO** guarda relación en su morfología, acuñado, calibre de los dígitos y letras que la conforman. A la aplicación de reactivos químicos pertinentes sobre la superficie en donde se visualiza el seriado del chasis del vehículo

analizado, se aprecia rasgos de números o letras que no se pueden visualizar bien, por cuanto la superficie se encuentra alterada la estructura molecular mediante operaciones mecánicas no definidas°. Al realizar la inspección física sobre la superficie de la carrocería (chasis), específicamente en la pared de fuego, tercio medio, costado derecho, se pudo constatar adherida mediante remaches comunes, una placa de metal, sobre la cual obra la serie identificativa del chasis ^aOBBETA01VW0110343° y la serie identificativa de motor ^aG16A-457137° la misma que no puede ser sometida a análisis alguno, debido a que constituye un elemento de fácil remoción°.

5.- CONCLUSIONES:

5.1.- ^aLA SERIE ^aG16A-457137° GRABADA SOBRE LA SUPERFICIE DEL MOTOR DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO VITARA 3P, CLASE JEEP, COLOR AZUL, DE PLACAS PTD-803, CORRESPONDE A UNA MARCA SERIAL NO ORIGINAL".

5.2.- A LA APLICACIÓN DE LOS REACTIVOS QUÍMICOS PERTINENTES SOBRE LA SUPERFICIE DEL MOTOR DEL VEHÍCULO ANALIZADO NO FUE POSIBLE RESTAURAR NUMERACIÓN ALGUNA, EN VISTA QUE HA SUFRIDO SEVERAS Y PROFUNDAS ALTERACIONES EN SU ESTRUCTURA MOLECULAR MEDIANTE OPERACIONES MECANICA NO DETERMINADAS°.

5.3.- ^aLA SERIE ^aOBBETA01VW0110343° GRAVADA SOBRE LA SUPERFICIE DEL CHASIS DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO VITARA 3P, CLASE JEEP, COLOR AZUL, DE PLACAS PTD-803, CORRESPONDE A UNA MARCA SERIAL NO ORIGINAL".

5.4.- ^aA LA APLICACIÓN DE LOS REACTIVOS QUÍMICOS PERTINENTES, SOBRE LA SUPERFICIE DEL CHASIS DEL VEHÍCULO ANALIZADO, SE APRECIA RASGOS DE NÚMEROS O LETRAS QUE NO SE PUEDEN VISUALIZAR BIEN, POR CUANTRO LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA ALTERADA LA AESTRUCTURA MOLECULAR MEDIANTE OPERACIONES MECÁNICA, NO DETERMINADAS°.

5.5.- LA PLACA DE METAL ADHERIDA MEDIANTE REMACHES A LA SUPERFICIE DE LA CARROCERÍA (CHASIS), DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO VITARA, MODELO VITARA 3P, CLASE JEEP, COLOR AZUL, DE PLACAS PTD-803, EN LA CUAL OBRA LA SERIE IDENTIFICATIVA DEL CHASIS ^aOBBETA01VW0110343°, Y LA SERIE IDENTIFICATIVA DEL MOTOR ^aG16A-457137°, LA MISMA PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE TIPO NO ORIGINAL, NO PUEDE SER SOMETIDA A ANÁLISIS ALGUNO, DEBIDO A QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO DE FÁCIL REMOCIÓN°.

b) Conforme obra a fs. 11, el Sr. Coordinador de Ventas de Omnibus BB Transportes SA, Ing. Eduardo Conde Chávez, mediante comunicado del 24 de septiembre del 2012, dirigido al Ab. Fiscal Pedro Antonio Orellana Ruiz, indica: ^aEn referencia al oficio N. 457-FGE-FPG-FM-3, indica: ^aEn referencia a su oficio emitido en la ciudad de Milagro el 0/02/20212, por el que ^a¼ mediante el cual solicita se informe si el vehículo CHEVROLET VITARA de placas PTD-803 corresponde con el número secreto, una vez verificado el vehículo con fecha 14 de marzo 2012, comunicamos a usted lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN ACTUAL LUEGO DE LA PERICIA FÍSICA

MARCA: CREVROLET

MODELO: VITARA

MOTOR: G16A457137

CHASIS: OBBETA01VW0110343

COLOR: AZUL

PLACA: PTD-803

Luego de la verificación física informamos que el número de correlación del vehículo CROVROLET VITARA, chasis; OBBETA01VW0110343 motor: G16A457137 placas PTD-803, se encuentra

borrado, por tanto, no podemos certificar la originalidad del vehículo mencionado°.

c) Informe técnico investigativo Tipo 3 No. 03-2012-ADA-OIAT-DR5-CTE, de fecha 10 de octubre del 2012, suscrito por el Agente Investigador de la OIAT Jefe de la OIAT de Milagro Subinsp. Alex Dume Alcívar, que consta a fs. 14-17, que en el considerando SEXTO, concluye: ^aPor lo antes expuesto y por lo investigado se deduce que el vehículo presentado de: PLACAS: PTD: 803; CLASE: JEEP; TIPO: STATION WAGON; MARCA CHEVROLET; MODELO VITARA 3P; AÑO DE PRODUCCIÓN 1998; COLOR AZUL; PARTICULAR DE PICHINCHA, MATRICULADO EN LA COMIISÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, QUE FUERA VENDIDO Y MANTIENE EN SU PODER EL SEÑOR DR. FRANCISCO JAVIER MANZANILLAS ROGEL, ES DE PROCEDENCIA DUDOSA CONSIDERADO GEMELO, PORQUE MANTIENE LA MISMA NUMERACIÓN DE PLACAS, CARACTERISTICAS (EXCEPTO EL COLOR) E IDENTIFICACIONES DEL AUTOMOTOR QUE SE ESTA MATRICULANDO ANUALMENTE A NOMBRE DEL SEÑOR HÉCTOR EDMUNDO PAREDES BURBANO, AUTOMOTOR CUYO COLOR ES CONCHO DE VINO°.

ch) Informe técnico investigativo Tipo 3 No. 04-2012-ADA-OIAT-DR5-CTE, de fecha 20 de diciembre del 2012, suscrito por el Agente Investigador de la OIAT jefe de la OIAT de Milagro Subinsp. Alex Dume Alcívar, que consta a fs. 23-25, haciendo un alcance al Informe Técnico Investigativo Tipo 3 No. 03-2012-ADA-OIAT-DR5-CTE, de fecha 10 de octubre del 2012, señalado en el literal anterior, en concreto da a conocer lo siguiente:

^a PESE AL REVENIDO QUÍMICO REALIZADO AL VEHÍCULO MATERIA DEL PRESENTE INFORME, POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL GUAYAS, NO SE PUDO RESTAURAR DÍGITO ALGUNO EN EL MOTOR Y CHASIS. ASÍ COMO EL INFORME DE LA ENSAMBLADORA OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A., NO SE LLEGÓ A SABER SUS REALES IDENTIFICACIONES.

POR LO ANTES EXPUESTO Y EN BASE A LA RESOLUCIÓN DEL AÑO 2000, EN ESE ENTONCES EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO LEGAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y QUE POR OTROS CASOS SIMILARES

PREVIA SOLICITUD DE ALCANCE SOLICITADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, CON LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DEL CASO, A FIN QUE SE CONTINUÉ MATRICULANDO LOS AUTOMOTORES INMERSOS EN ESTAS SITUACIONES, LAS AUTORIDADES DISPUSIERON COMO EN ESTE CASO, EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

SE REMARQUE LAS LETRAS ^a VG° (INICIALES DE LAS PALABRAS VEHÍCULO GEMELO°) AL FINAL DE LAS IDENTIFICACIONES DEL AUTOMOTOR INVESTIGADO, DEBIENDO QUEDAR EN EL CASO DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PRESENTE INFORME, LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS E IDENTIFICACIONES:

Clase: JEEP	Tipo: Jeep
Marca: Chevrolet	Modelo: Vitara 3P
Año Prod: 1998	Color: Azul
Motor: G16A457137VG	Chasis: OBBETA01VW0110343VG
Placas: SIN PLACAS	País Orig: Ecuador

UNA VES REALIZADO ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERIA DISPONER SU MATRICULACIÓN ASIGNÁNDOSELE PLACAS PARTICULARES NUEVAS Y QUE SE TOME NOTA EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO LA REMARCACIÓN DE LA NUMERACIÓN DEL MOTOR Y CHASIS°.

d) A fs. 27-31, consta el informe preliminar elevado al Sr. Jefe de la Policía Judicial del Cantón Milagro, del 21 de diciembre del 2012, por el que el Cbo. S. De la Policía Judicial de Milagro, en lo relevante señala: ^a V. VERIFICACIÓN: Se verificó en la base de datos del Sistema Informático de la Policía Nacional del Ecuador SIIPNE, la siguiente placa PTD0803: La misma que le pertenece a un vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara tres puertas, con serie alfanumérica del motor Nro. G16A457137, y serie alfanumérica del chasis Nro. OBBETA01VWW0110343, color vino, de propiedad del ciudadano Carlos Efraín Burbano Robalino, el mismo que hasta la actualidad no se

encuentra con ningún tipo de restricción°.

^a ¼ VII REQUERIMIENTOS: ¼ Así como también se sugiere al señor Fiscal conocedor del presente caso, salvo su mejor e ilustrado criterio se sirva disponer a quien corresponda, se analice el procedimiento de la remarcación del vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara tres puertas, motor G16A457137, chasis No. OBBETA01VW0110343, de color azul, año de fabricación 1998, de placas PTD-803, en base al Informe Técnico Investigativo Tipo 3, No. 04-2012-ADA-OIAT-DR5-CTE, suscrito por el señor Subinsp. Alex Dume Alcívar INVESTIGADOR OIAT, JEFE OIAT-MILAGRO, de fecha Milagro 20 de diciembre del 2012.

e) A fs. 34-36, el Fiscal que conocía la causa se pronuncia el 05 de enero del 2013, señalando las investigaciones y pericias efectuadas en el expediente investigativo y en lo principal, dispone: ^a ¼ 3.- Por las consideraciones antes mencionadas y en virtud de haberse recabado los suficientes elementos para el asunto de esta naturaleza (petición de remarcación), dispongo que se remita todo lo actuado al señor Juez Vigésimo Tercero de Garantías Penales del Guayas a efecto que asuma conocimiento del presente expediente y luego de su análisis disponga lo que fuere pertinente con respecto a la petición de remarcación del vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara, motor No. G16A457137, chasis No. OBBETA01VW0110343, color azul, placas PTD-803°.

f) A fs. 38-41, consta el Oficio No. 1030-CAH-AJ-CTE suscrito por el Ab. César Ayala Henríquez, Asesor Jurídico de la CTE, por el que concluye:

^a 1. A la actualidad se encuentra vigente el Informe Jurídico del 22 de junio del año 2000, emitido por el Asesor Jurídico de esa época ± Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Agencia Nacional de Tránsito (ANT).

2.- El informe jurídico del 22 de junio del año 2000, es el que se ha aplicado, y se continúa aplicando, para el caso de los denominados ^a vehículos gemelos° y por tanto es válido para el caso concreto del vehículo del que hace la petición el Sr. Dr. Javier Manzanilla Rogel.

3.- Como consecuencia para la circunstancia que obra para el caso, y en correcta aplicación del mencionado documento, esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda lo que realmente procede es

la aplicación de los literales c) y f) del tantas veces referido documento, esto es: Que el vehículo cuya originalidad se ha establecido se le permita la matriculación con nuevas placas, a fin que no continúe inmerso en el problema, pues de no hacérselo su propietario se vería en la imposibilidad de poder darle uso libre que por derecho corresponde; y, Que el vehículo cuya no originalidad de características se ha detectado, permanezca en retención sin permitirse su matriculación, hasta que el señor juez que conoce de la causa emita su resolución^{1/4} °

g) Con las diligencias efectuadas, dentro de la Indagación Previa No. 02-2013, el Juez de la causa Ab. Antonio Letamedi A, mediante auto resolutorio del 14 de mayo del 2013, ordena: ^aLa remarcación del chasis y motor del vehículo marca Chevrolet, modelo Vitara, color azul, de placas actuales PTD-803 de propiedad del señor Dr. Francisco Javier Manzanillas Rogel con cédula No. 1103465199 debiendo quedar de la siguiente manera: CHASIS: OBBETA01VW0110343VG y MOTOR: G16A457137VG, para cuyo efecto se notificará al Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas a fin que se cumpla lo ordenado. b) Practicada la diligencia ordenada en el literal anterior se procederá a ingresar la información correspondiente en la base de datos de la C.T.E y S.R.I, luego de lo cual se procederá a la respectiva matriculación del mencionado automotor, asignándole nueva placas vehiculares, para el efecto se oficiará al señor Director Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador-Guayaquil, así como al señor Director del Servicio de rentas Internas del Guayas; y, c) Para el efectivo cumplimiento de la diligencia dispuestas en los literales anteriores y por cuanto el vehículo de la referencia según lo ha manifestado su propietario se encuentra en la ciudad de Loja, se oficiará a las autoridades de Tránsito del Ecuador o a quien haga sus veces para que preste las facilidades y permita el traslado y movilización de dicho automotor desde la ciudad de Loja, provincia del mismo nombre, hasta la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas°.

h) Conforme al certificado de remarcación de vehículo de fs. 52, especie No. 015451, que el automotor en referencia fue remarcado de acuerdo a la disposición del Juez, haciendo constar las características CHASIS: OBBETA01VW0110343VG y MOTOR: G16A457137VG, que fueron dispuestas en el auto resolutorio del 14 de mayo del 2013.

i) Que la Comisión de Tránsito del Ecuador en la Provincia del Guayas, desobedeciendo la orden emanada en la Indagación Previa No. 02-2013, por el Juez de la causa Ab. Antonio Letamedi A, con auto del 14 de mayo del 2013, dispuso efectuar una consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica de la

Agencia Nacional de Tránsito de Ecuador, la misma que con oficio No. ANT-ANT-2014-12829, del 09 de diciembre de 2014, que obra a fs. 70-71, refirió que mi asunto ya no es competencia de la esa entidad (Comisión de Tránsito del Ecuador - Guayas), siendo que debo efectuar la matriculación en la provincia de Loja, según Resolución de Traspaso de Competencias No. 025-DE-ANT-2013 del 26 de abril del 2013, que se refiere a la ejecución de competencias por parte de la ANT al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.

j) En base a la consulta señalada en el literal anterior, consta a fs. 72-74vlt, el oficio No. 0002-AJ-CMV-L-2020 del 15 de julio del 2020, con pie de firma del Dr. Raúl Sarmiento Salcedo, en calidad de Analista Jurídico de la Dirección de Transporte Terrestre y Matriculación Vehicular de Loja, que informa al accionante, refleja en lo principal: ^aEn atención a escrito presentado en esta dependencia en el que solicita el ingreso en el sistema y la asignación de nuevas placas para el vehículo de placas PTD-803, ante la existencia de un vehículo gemelo, al respecto INFORMO:

En copias certificadas, a fojas 225, 226, 227 Tercer Cuerpo del Expediente, dentro de la Causa No. 09273-2013-0002PP, tramitada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, existe un informe pericial de Revenido Químico DCG51101164-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, Ref: Oficio No. 1302-FGE-FPG-FM-3, suscrito por el Cabo primero de Policía, César Rodrigo Galarza Núñez, Perito en ID. GRAB.; quien en el numeral 5.- CONCLUSIONES, señala ¼ °. (Se exponen los datos ya aportados en el considerando 4.3 que obran en la redacción de ésta sentencia, por lo que no es necesario reproducirlos. Además, se hace alusión a dos sentencias de la Corte Constitucional y se concluye negando la petición del accionante en base a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT).

4.4 Ahora, es necesario efectuar un análisis que permita enlazar las ideas principales que se exponen en la acción de protección, relacionadas a los derechos que se afirman vulnerados, como de la contestación que se ha dado por la accionada, de lo que se obtiene: 1) No existe controversia en relación a que el accionante es el legítimo propietario del automotor de placas PTD-803, varias veces singularizado. La controversia surge en función a que la accionada ha negado el ingreso de datos de dicho automotor al considerar que no es procedente la matriculación del mismo y otorgarle nuevas placas identificativas;

QUINTO: 5.1 Análisis del Tribunal: Para la comprensión de este caso, hay que efectuar un análisis respecto de la normativa constitucional y llevarla al caso concreto a fin de establecer si existe o no vulneración a derechos constitucionales alegados, concretamente: Los derechos a transitar libremente por el territorio nacional; a dirigir quejas y peticiones; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica; a su decir derivados por los trámites legales que gestionó la accionante, hoy rebatidos por la accionada; así tenemos:

a) La Constitución de la República del Ecuador, entres sus normas aplicables al presente caso, consagra: Art. 11, el ejercicio de los derechos, se consagra a través de los siguientes principios:

^a 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus

funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos°.

b) El art. 66 ejusdem, entre los derechos de libertad, consagra: ^aSe reconoce y garantizará a las personas:

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

^a 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características°.

c) En cuanto a los derechos de protección el art. 75supra, dispone: ^aToda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley°.

ch) El derecho a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes°.

e) Para el Tribunal, es necesario direccionar el análisis en relación al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, aunque no se haya sido objeto de argumentación por el accionante, esto en acato a la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar: ^a ¼ Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. El derecho al plazo razonable puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela judicial efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma. Por otro lado, los principios procesales, como la debida diligencia, se podrán analizar en conjunto con los derechos o garantías que corresponda¹ ¼ °; con lo señalado la Constitución de la República del Ecuador, delimita al derecho invocado, así: ^a **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°; garantía constitucional que será objeto de análisis infra supra;

5.2 Procedencia de acciones de protección de derechos: La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido su procedencia cuando concurren los siguientes requisitos: ^a **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°. Al efecto, hay que considerar que respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

La Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de protección de derechos, ha indicado que las cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, que hayan sido resueltas en vía

constitucional, reflejan una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado en varias sentencias No. 102-13-SEP-CC, señalando: ^a Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad^o; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis que dé las razones del porqué llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial.

Además la misma Corte, dentro de la sentencia No. 133-14-SEP-CC, Caso No. 0644-14-EP, en cuanto a la prolijidad y análisis exhaustivo que requieren las decisiones adoptadas en materia de garantías jurisdiccionales, haciendo énfasis en el debido proceso en la garantía de la motivación que exige una sentencia, ha indicado: ^a En tal sentido, este derecho exige por parte de los operadores de justicia una justificación prolija y detallada de los fundamentos de una decisión, que se restrinja a la aplicación de un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario, que haga uso de las técnicas y principios que rigen la argumentación jurídica^o.

5.3 En correlación a la vulneración de derechos a transitar libremente por el territorio nacional; a dirigir quejas y peticiones; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y a recibir información adecuada y veraz, que alude el accionante, advertimos:

- 1.- El derecho a transitar libremente por el territorio nacional, está reconocido en la carta magna en el art. 66 numeral 14; 2.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 13, prescribe: ^a 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país^o. 3.-

Por su parte el art. 112 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país°. 4.- Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, como referente aplicable (No vinculante) al caso in examine, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo III, del mes de febrero de 1997 Pág. 173, ha señalado: ^a Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbada, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional supra citada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene «todo hombre», es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ***ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.*** (Esta jurisprudencia se generó después de que alguien interpusiera un amparo contra el Hoy No Circula en la Ciudad de México). 5.- Con lo señalado, no verificamos que la accionada haya vulnerado el derecho a libre tránsito del accionante, dado que no ha restringido el derecho a locomoción integral y personal a través de alguna acción u omisión de la misma; derecho que no puede ser confundido con el derecho del tránsito o de transporte como usuarios de las vías públicas; así, el derecho de a transitar libremente dentro y fuera del país está conectado al de escoger la residencia, que por excepción puede ser afectado solo con orden de autoridad competente, lo que no acontecido en el presente caso.

5.4 Es necesario señalar, que el accionante está legitimado a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir de ellas respuestas motivadas; con ello el carácter teleológico de la norma tiene como propósito básico, que se cumplan eficazmente los anhelados derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, dado que como

derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por todo servidor público, administrativo o judicial; con mayor razón cuando el Estado es el único responsable por (detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o) inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva; por lo que existiendo norma previa, clara y pública que garantizan los derechos constitucionales, estas normas deben ser aplicadas por las autoridades competentes y cumplirse dentro del marco constitucional y legalmente exigido; con ello direccionamos nuestro análisis aunque no se lo haya alegado, por aplicación del principio iura novit curia, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; así como a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, de la siguiente forma:

1) La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, respecto al debido proceso, afirma: ^aEl derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En conexión con lo anterior, "la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

2) De este modo, como bien lo manifestó la Corte Constitucional, en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso es: "...el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales". Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un

proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos. Por lo expuesto, el derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho¹⁴ °. (Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 183 de 30 de Abril del 2010);

3) En relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9, del art. 4 de la LOGJCC, que proclama:
^a Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica°.

4) La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N°. 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señaló: ^a La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en

la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada°.

5) Así mismo, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia N° 227-12-SEP-CC, expresó: ^aPara que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto°;

6) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha establecido: ^a1/4 que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (1/4) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales°;

7) Entre varias de las sentencias pronunciadas por el máximo organismo de control constitucional, en relación al derecho a la seguridad jurídica, así como en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, ha establecido: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas

previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".

5.5 La RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR, entre las normas aplicables al presente caso, (REFORMADA POR LA RESOLUCIÓN No. 008DIR2019ANT - (REFÓRMESE LA RESOLUCIÓN No. 008DIR2017ANT, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR), dispone:

^a REFORMADO: Art. 1.- **Objeto.-** La presente Resolución tiene como objeto establecer los procedimientos referentes a: transferencias de dominio de vehículos no registradas; vehículos robados o hurtados; vehículos chatarrizados sin evidencia física y/o sin certificado de chatarrización; vehículos que no pueden ser objeto de reparación, o que se hayan perdido o destruido en desastres naturales°;

^a REFORMADO: **Art. 2.- Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente Resolución son de carácter general y de aplicación obligatoria para todas las instituciones que tengan competencia en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y se aplicarán para todas las clases de servicios de transporte terrestre°;

^a **Art. 3.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones: ¹/₄ **2. Actualización.** Cualquier modificación o verificación a la información del Registro Nacional de Vehículos de la Agencia Nacional de Tránsito ¹/₄ **7. Base Única Nacional de Datos:** Es la base informática administrada por la ANT en la cual se encuentran almacenados todos los registros concernientes a Vehículos, Conductores, Títulos Habilitantes e Infracciones de Tránsito. Esta base de datos será alimentada por la información de la ANT y por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial ¹/₄ **33.**

Desactivación: Acción de levantar una restricción en los registros de un vehículo, que se encontraba activa en la Base Única Nacional de Datos. **34. Documento Anual de Circulación.** Es el documento que certifica que el vehículo ha cumplido con el proceso completo de matriculación anual, el mismo que será entregado al propietario de un vehículo, por la autoridad de tránsito competente en realizar procesos de matriculación vehicular; este documento contendrá entre otros datos la siguiente información: · Fecha de emisión del documento anual de circulación. · Placa Actual. · Datos del vehículo · Datos del propietario. · Número de Documento. · Nombre de institución que emitió el documento. · Número de Identificación Vehicular (VIN). · Número de motor^{1/4} **67. Vehículo Gemelo y/o Clonado.** Es aquel vehículo al cual presuntamente se le ha asignado los números de identificación originales de otro vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos°;

^a **Art. 67.- Vehículo Gemelo y/o Clonado.** Es aquel vehículo al cual presuntamente se le ha asignado los números de identificación originales de otro vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos°;

^a **Art. 81.- Alcance.-** Este Capítulo determina el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad competente determine la existencia de vehículos clonados o gemelos, a fin de evitar se ocasionen perjuicios a terceras personas que se han visto afectados por este tipo de ilícitos. Cuando se presuma que existe adulteración de series de motor y/o chasis, se deberá realizar una denuncia ante el organismo competente, que solicitará un Informe de verificación de series de identificación vehicular por parte del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional. En el caso de que se determine la originalidad del vehículo, el organismo competente en su informe solicitará la asignación de una nueva placa al vehículo y la reversión de la transferencia de dominio registrada de manera ilegal en la Base Única Nacional de Datos y/o en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas. Con esta disposición, la ANT procederá con el cambio de placas, legalizando de esta manera al vehículo declarado original por la autoridad°;

^a **Art. 82.- Alcance.-** Son los procesos relacionados a la actualización de los registros en la Base Única Nacional de Datos, debido a inconsistencias verificadas a través de documentación de respaldo o detectados en procesos de revisión técnica vehicular o toma de improntas, que deben

ser corregidas por el Centro de Actualización de Datos de la ANT, GADs o Mancomunidades competentes. Estas actualizaciones se justifican cuando los registros que constan en la Base Única Nacional de Datos, difieren de datos reales de los vehículos o las personas, constatadas documentalmente. Estos procesos pueden ser: · **Actualización de datos de personas naturales o jurídicas;** · Atención de solicitudes de corrección de los datos de la Base Única Nacional de Datos; · **Actualización de datos del vehículo;** · Actualización del historial de dominio del vehículo; · Actualización del beneficiario o arrendatario de un fideicomiso o leasing; · **Verificación y/o rectificación de número de identificación del vehículo (número de chasis) y número de motor;** Los procesos de actualización de datos, por considerarse procesos de depuración y corrección de datos, no tienen costo para el usuario final. Deberán registrarse en la Base Única Nacional de Datos con los debidos soportes y documentos habilitantes°;

^a **Art. 83.- Alcance.-** Todo solicitante de un servicio de matriculación deberá haber realizado el proceso de Actualización de Datos de Personas Naturales o Jurídicas, según corresponda, como requisito previo para iniciar un proceso de matriculación vehicular°;

^a **Art. 87.- Alcance.-** Es el proceso que permite actualizar los datos o características de los vehículos registrados en la Base Única Nacional de Datos. Entre las características de los vehículos que se pueden actualizar están: · **Placa de identificación vehicular actual.** · **Placa de identificación vehicular anterior.** · **Número de Identificación Vehicular (Chasis).** · **Número de motor.** · Marca del vehículo. · Modelo del vehículo. · Año Modelo. · País de Origen. · Cilindraje. · Clase de Vehículo. · Tipo de Vehículo. · Pasajeros. · Peso Toneladas · Carrocería. · Tipo de Peso. · Colorí. · Color 2. · Remarcado de Motor. · Remarcado de número de identificación vehicular (Chasis). · Uso o Servicio de la matrícula. **Para el caso de los vehículos de transporte público o comercial, adicionalmente se podrá modificar:** · Clase de Transporte. · Tipo de Transporte. · Ámbito de Operación. · Nombre del Operador de Transporte Terrestre. · Número de Título Habilitante. Los datos de matriculación y revisión vehicular que se pueden actualizar, son los siguientes: · Fecha de emisión de la última matrícula. · Fecha de caducidad de la última matrícula. · Fecha de emisión de la última revisión técnica vehicular. · Fecha de caducidad de la última revisión técnica vehicular°;

5.5 Con lo fijado, en el caso concreto, es evidente que la decisión de la accionada GAD Municipal de Loja, violenta el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, dado que el oficio No. 0002-Aj-CMV-L-2020 del 15 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Raúl Sarmiento Salcedo, en calidad de Analista Jurídico de la Dirección de Transporte Terrestre y Matriculación Vehicular de Loja, que contiene la negativa de matriculación y asignación de placas para el vehículo PTD-803, de propiedad del accionante Dr. Francisco Manzanillas Rogel, refleja lato sensu, la transcripción simple de las "criticadas" diligencias efectuadas por el actor arriba señaladas, concluyendo a que por aplicación de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT y Manual de Procedimientos de la ANT (NO REFIERE CÚAL) no es procedente la petición de matriculación del vehículo en referencia ni la asignación de nuevas placas; sin que exista un argumento jurídico válido que respalde aquella decisión; incluso contra norma expresa (**RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT - REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR**), lo que genera que el accionante no conozca a ciencia cierta las razones por las que se negó su pedido inicial y con ello se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En ese contexto, el Tribunal requirió como prueba para mejor resolver, que la accionada contestó por escrito a fs. 55-56vlt de esta instancia, la que se produjo en audiencia por los sujetos procesales. De la producción de la misma bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediación, como por aplicación del principio iura novit curia, se pueden extraer las normas que contiene la **RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT - REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR**, REFORMADA POR LA RESOLUCIÓN No. 008DIR2019ANT - (REFÓRMESE LA RESOLUCIÓN No. 008DIR2017ANT, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR); que en este caso conforme al art. 2, de dicho texto normativo, tiene como ámbito de aplicación a todas la instituciones que hayan asumido competencias en materia de transporte, tránsito y seguridad vial. En este caso, la misma accionada ha reconocido que asumió las competencias de matriculación mediante Resolución 025-DE-ANT-2013 del 26 de abril del 2013; sin embargo, (la accionada GADM-Loja) afirma que no se puede dar trámite al pedido del accionante bajo el absurdo pretexto que no cumple con los presupuestos de la Resolución **NO. 008-DIR-2017-ANT (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR)**; cuando de la interpretación sistemática teleológica que se efectúa de la norma en referencia, se advierte que si es procedente conforme al art. 2; art. 3 numerales 2, 7, 33, 34,

67; art. 67; 81-83; y 87 ejusdem; dado que al haberse transferido competencias al GAD Municipal de Loja, en materia de matriculación vehicular está facultada para cumplir con los procedimientos administrativos necesarios para que se actualicen los datos del mismo en el sistema de la Base Única de Datos del Centro de Matriculación Vehicular de Loja así como de la Agencia Nacional de Tránsito, hasta que se matricule el automotor de propiedad del accionante, dado que la información es alimentada por ANT y los GAD Municipales conforme lo establece el art. 2 y numeral 7 del art. 3, de la Resolución NO. 008-DIR-2017-ANT (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR; más aún cuando se ha verificado de autos que YA se cumplió con el procedimiento establecido en el art. 81 ibidem; por lo que la decisión de negativa adoptada por la accionada llevó a inobservar la norma previa, clara y pública; y, en ese contexto sin causa legítima y sin fundamento jurídico, con ello se ha violentado el debido proceso en la garantía de la motivación que se exigen a todos los actos y decisiones emanadas del poder público; así como el derecho a la seguridad jurídica. Ahora, establecidas las vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante conforme a los considerandos que se exponen ut supra, corresponde de forma legítima ordenar la reparación integral. Sobre este aspecto, Ramiro Ávila Santamaría, en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248, nos dice: ^aLa reparación debe considerar el ^arestitutio in integrum^o, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de ^ajuez boca de ley^o propio de la justicia ordinaria y, cuando repare íntegramente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad^o; es decir, la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral; y, de ser posible, mejorar la situación de la víctima;

SEXTO: DECISIÓN: Conforme lo justificado en esta causa; es decir, los presupuestos de procedencia de la acción acorde al art. 40 de LOGJCC, siendo que se ha verificado la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en la persona del accionante; es claro, que sus derechos deben ser restituidos en este caso y ordenar la reparación integral de los daños a ella ocasionados, dado que estimamos que afecta en el ámbito personal, familiar y económico; y, siendo que estos hechos provienen de ente estatal, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección propuesta; teniendo siempre presente que

las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de protección, hábeas Corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces de primer nivel, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial. En consecuencia, su carácter es residual y en todos los casos debe ser enfocado de forma específica a la protección de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, en aplicación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante, acepta la acción de protección deducida, en consecuencia se declara:

1.- Vulnerados los derechos constitucionales del accionante por la institución accionada GAD Municipal de Loja, a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica;

2.- Como medida de reparación se ordena:

a) Se deja sin efecto la sentencia pronunciada en primera instancia por el Dr. Ricardo Fabricio Andrade Ureña; b) Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y el Servicio de Rentas Internas, ingresen y actualicen la información del automotor de propiedad del accionante Dr. Francisco Javier Manzanillas Rogel, que conforme al contrato de compraventa de fs. 65-69, consta como: MARCA CHEVROLET; MODELO VITARA 3 PUERTAS; MOTOR: G16A457137, CLASE JEEP SATION WAGON; CHASIS OBBETA01VW0110343, DEL AÑO 1998, COLOR AZUL, PLACAS PTD-803, haciendo constar en lo posterior conforme al siguiente detalle: ^aVEHÍCULO MARCA: CHEVROLET; TIPO: JEEP; CLASE: JEEP; MODELO: VITARA 3P; COLOR AZUL; MOTOR NO. ^aG16A-457137-VG°; CHASIS NO. ^aOBBETA01VW0110343-VG°; c) El GAD Municipal de Loja, además asigne nuevas placas al vehículo en referencia para su futura circulación vehicular e identificación; luego previo al pago de las tasas que correspondan, proceda a matricular el automotor con los datos aportados en la parte dispositiva de esta sentencia y se

entregue la especie de la matricula a su propietario; ch) La matriculación que se dispone al referido automotor, queda exenta del pago de multas conforme al numeral sexto del art. 14 de la RESOLUCIÓN NO. 008DIR2017ANT. Igual información debe constar en la ANT al ser que el GAD Municipal de Loja, alimenta la información a la Agencia Nacional de Tránsito conforme al art. 3 de la **RESOLUCIÓN NO. 008-DIR-2017-ANT;**

d) La parte accionada al ser que posee las competencias necesarias para que se ejecute la sentencia, dará fiel cumplimiento a lo resuelto; sin perjuicio que de creerlo necesario coordine, requiera y haga efectivos todos los trámites administrativos necesarios con instituciones públicas afines que también darán las facilidades del caso, con objeto que se cumpla la decisión adoptada en esta sentencia;

3.- La sentencia se cumplirá por la parte accionada dentro del plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la sentencia;

4.- Esta sentencia constituye también un mecanismo de reparación, garantía de no repetición y mecanismo de satisfacción al accionante, por lo que no procede reparación económica material o inmaterial, dado que tampoco se lo ha pretendido. Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- No hay lugar al pago de costas judiciales.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.- Cúmplase.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

JUEZA PROVINCIAL

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

JUEZ PROVINCIAL